



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22725/2024

RECURRENTE: MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

**COLABORÓ:** GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Morena<sup>2</sup> en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México<sup>3</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-296/2024**.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Puebla, en la que se eligieron entre otros

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *parte recurrente*.

<sup>3</sup> En adelante *SCM o responsable*.

cargos, las personas integrantes de los ayuntamientos.

**2. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla<sup>4</sup>, comenzó la sesión del cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento de Lafragua, misma que concluyó el ocho siguiente; asimismo, emitió la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>5</sup>.

**3. Medio de impugnación local.** El once de junio, Morena presentó demanda en contra del cómputo de la elección, al considerar que se actualizaban causales de nulidad en diversas casillas.

**4. Sentencia TEEP-I-112/2024.** El treinta de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla<sup>6</sup>, confirmó los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría al PVEM.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de dicha determinación, el cinco de octubre, la ahora parte recurrente, promovió un medio de impugnación federal.

**6. Acto impugnado -SCM-JRC-296/2024-.** El nueve siguiente, la Sala responsable dictó sentencia en la que confirmó el fallo local.

**7. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia indicada en el punto anterior, el doce de octubre, la parte recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

---

<sup>4</sup> En adelante *Instituto local*.

<sup>5</sup> A continuación, *PVEM*.

<sup>6</sup> En lo subsecuente *Tribunal local*.



**8. Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22725/2024**. Asimismo, lo turnó en su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup> y, en su oportunidad, lo radicó.

**9. Tercero interesado.** El trece de octubre, el PVEM presentó escrito ante la SCM a fin de comparecer como tercero interesado al presente recurso.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>8</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.** Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, pues incumple con el requisito especial exigido por la Ley de Medios, al reducirse la cuestión alegada a cuestiones de mera legalidad, sin que se actualice algún otro supuesto excepcional que satisfaga tal exigencia, según se verá enseguida.

**2.1. Marco jurídico.** El recurso de reconsideración es un medio de

<sup>7</sup> En adelante *Ley de Medios*.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

impugnación que, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios, procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

En relación con el segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción, de ahí que la reconsideración también proceda cuando:

- a) En la sentencia regional:
  - o Se determine, expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes<sup>9</sup>, normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas<sup>11</sup>, por considerarlas contrarias a la CPEUM;
  - o Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>;
  - o Se interpreten directamente preceptos de la CPEUM<sup>13</sup>;

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultar en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse//>>.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA**



- o Se ejerza control de convencionalidad<sup>14</sup>;
- o Se omita o haya sido deficiente el análisis sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación<sup>15</sup>;
- b) Se deseche o sobresea el medio impugnativo por la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>16</sup>, o se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un error judicial notorio<sup>17</sup>;
- c) Se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia<sup>18</sup>;
- d) Se aleguen irregularidades graves que trasciendan los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones<sup>19</sup>; y
- e) Se trate de asuntos inéditos o con alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>20</sup>.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en medios de impugnación distintos de los juicios de inconformidad, la

---

**SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

reconsideración procede sólo en los supuestos recién indicados, por lo que de no colmarse alguno de ellos, el recurso debe desecharse de plano, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 de la LGSMIME.

**2.2. Caso concreto.** Como se advierte de los antecedentes, la controversia se originó en relación con la elección municipal del ayuntamiento de Lafragua, Puebla, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el PVEM.

Ante la instancia local, Morena alegó que debía anularse la votación recibida en una casilla (802 básica) porque la persona que fungió como presidenta de mesa directiva tenía un parentesco consanguíneo directo con la candidatura postulada por el PVEM y que su presencia resultó determinante para que la votación recibida en ese centro de recepción favoreciera al referido partido político.

Asimismo, adujo la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales de las secciones 802, 803 y 804, debido a que éstos fueron presuntamente trasladados al Consejo Municipal en una unidad propiedad del PVEM.

Al resolver el juicio de inconformidad, el Tribunal local confirmó el resultado de la elección, al considerar, entre otras cuestiones, que no hay prohibición expresa que le impidiera a la presidenta de mesa de casilla fungir como tal por tener un parentesco con una candidatura, aunado a que no se demostró que su presencia influyera en las personas electoras.

De igual forma, consideró que no se acreditó la vulneración a la cadena de custodia alegada, pues no había elementos probatorios que corroboraran que los paquetes fueron trasladados en un vehículo propiedad del PVEM, además de que éstos fueron



entregados por personal del Instituto local sin que presentaran muestra de alteración alguna.

Inconforme con esa determinación, Morena promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la SCM, quien, en su oportunidad, confirmó la sentencia local, esa determinación es la que ahora se controvierte.

La decisión de la Sala responsable se sustentó en lo siguiente:

**2.3. Consideraciones de la SCM.** La Sala responsable desestimó los agravios relativos a que debía anularse la votación recibida en la casilla en la que la persona que fungió como presidenta de la mesa directiva guardaba un parentesco directo con el candidato del PVEM.

La SCM consideró que fue correcta la determinación del Tribunal local en cuanto a que la referida funcionaria no estaba impedida para actuar como tal, pues de conformidad con el artículo 141 del Código local, el impedimento solo aplica para personas servidoras públicas de confianza con mando superior, o para quienes ocupan un cargo partidista de cualquier jerarquía.

Además, señaló que si bien la presidenta de la mesa directiva de casilla cuestionada, durante el procedimiento de insaculación fungía como primera secretaria, ante la ausencia de la persona que ocuparía la presidencia y al seguir el orden de prelación, tuvo que cubrir la vacante.

Aunado a ello, la responsable estimó que contrario a lo aducido por el partido actor, no se advirtió que la presencia de la persona referida causara presión sobre el electorado y con ello se actualizara la determinancia en el resultado de la elección.

Ello, pues aun cuando en dicha casilla el PVEM obtuvo una mayor votación en comparación con otras secciones, no se desprende que se hubieran manifestado incidencias o alguna otra circunstancia de la que se advierta que se ejerció presión en las personas electoras, de ahí que se concluyera que el parentesco entre la funcionaria de mesa directiva de casilla y la candidatura del PVEM no generó algún sesgo en los resultados obtenidos.

Por otra parte, la SCM declaró infundados los agravios relativos a la indebida valoración probatoria respecto de las manifestaciones asentadas en los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas 802 básica, 802 contigua 1, 802 contigua 2, 803 básica y 804 básica.

Lo anterior, porque para tener por acreditada la vulneración a la cadena de custodia, era necesario que la parte actora presentara elementos de prueba y señalara circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar dicha irregularidad, sin embargo, Morena basó su argumento en el supuesto traslado de los paquetes electorales en un vehículo propiedad del representante del PVEM y que ello, era suficiente para anular la votación recibida en esas casillas.

Al respecto, la Sala responsable consideró adecuada la valoración probatoria realizada por el Tribunal local, en cuanto a que no se otorgara valor probatorio pleno a la manifestación de la Presidenta del Consejo Municipal, pues entre sus facultades no está el determinar si un vehículo pertenece a cierta persona, como tampoco tal circunstancia podría actualizar en automático la vulneración a la cadena de custodia, pues para ello, deben presentarse mayores elementos que permitan tenerla plenamente acreditada, lo que en el caso, no aconteció.





De ahí que la SCM confirmara la sentencia local.

**2.4. Agravios en la reconsideración.** Ahora bien, ante esta instancia Morena alega que la responsable realizó un indebido análisis del artículo 377, fracciones VI y XI de la Ley Electoral local, en relación con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Medios, lo que derivó en una inaplicación implícita de tales preceptos normativos, porque en su concepto, el parentesco entre la presidenta de la mesa directiva de casilla cuestionada y el candidato ganador sí generó presión en el electorado.

Asimismo, aduce un indebido análisis probatorio, porque estima que la causal que hace valer pone en duda el resultado de la votación recibida en esa casilla y su anulación daría pauta a que se realice un recuento total, dada la estrecha diferencia entre el primer y segundo lugar.

Estima que el hecho de que una presidenta de mesa directiva de casilla sea hija de un candidato es una irregularidad que debe considerarse grave, pues afecta los principios de certeza e imparcialidad que deben regir los comicios, ya que existe la presunción de que ejerció su cargo de manera parcial, así como que generó presión moral sobre las personas electoras, lo que provocó que el resto de las candidaturas compitieran en forma desigual e inequitativa.

De ahí que, el partido recurrente considere que es una causa suficiente para anular la votación recibida en esa casilla, al haber resultado determinante para el resultado de la elección.

Aunado a lo anterior, Morena señala que la responsable no analizó debidamente diversas actas circunstanciadas con las que se acredita que ocurrieron irregularidades que favorecieron al partido

ganador.

Además, sostiene que la SCM realizó un análisis deficiente pues no tomó en consideración que el que la hija del candidato ganador fungiera como funcionaria de mesa directiva, es equiparable a realizar proselitismo durante el desarrollo de la jornada, lo que vició de manera irreparable su resultado y autenticidad, en detrimento del resto de las candidaturas.

Por otra parte, Morena se queja de que fue indebida la interpretación de la responsable respecto a la vulneración de la cadena de custodia, pues considera que no valoró de manera adecuada sus planteamientos.

En relación con ello, sostiene que la SCM faltó al principio de exhaustividad porque no tomó en consideración el contenido de un acta circunstanciada en donde el Consejo Municipal manifestó que se advirtieron alteraciones en las urnas y actas electorales, lo que estima suficiente para anular la elección.

Asimismo, se duele de que contrario a lo razonado por la Sala responsable, el actor sí acreditó que hubo vulneración a la cadena de custodia, porque la capacitadora auxiliar electoral recibió apoyo directo del representante del PVEM y, por tanto, los paquetes pudieron haber sido alterados al trasladarse en el vehículo de dicha representación.

En ese sentido, reitera que hubo una indebida valoración valoratoria por parte de la autoridad responsable de las diversas constancias con las que, en su concepto, se demostró la existencia de irregularidades y el rompimiento de la cadena de custodia.

**2.5. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, tanto de la síntesis de la sentencia impugnada como de los agravios planteados por la parte



recurrente en su demanda, no se advierten planteamientos tendentes a evidenciar algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad, pues tanto lo resuelto por la responsable, como lo alegado ante esta Sala Superior se centra en un tema estrictamente probatorio, lo que constituye un aspecto de mera legalidad.

Tampoco se advierte que la responsable haya inaplicado expresa o implícitamente alguna norma, ni que hubiese ejercido control de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

En efecto, para esta Sala Superior la SCM únicamente revisó si la determinación del Tribunal local fue apegada a derecho a la luz de los planteamientos formulados por la parte actora en el juicio de revisión constitucional instado ante ella.

Tal estudio fundamentalmente se centró en decidir si fue correcta la determinación del órgano jurisdiccional local al analizar las diversas causales de nulidad e irregularidades que ante él se hicieron valer y desestimó los planteamientos de la parte promovente porque resultaron insuficientes para acreditar la existencia de tales circunstancias.

En ese sentido, la SCM se avocó a analizar los planteamientos de Morena de lo que concluyó que fue correcta la determinación del Tribunal local respecto a que, por una parte, la relación de parentesco de una funcionaria de mesa directiva de casilla con una candidatura no acreditaba por sí misma una irregularidad que pusiera en duda los resultados obtenidos, pues en el caso, no se acreditó que se hubiera ejercido algún tipo de presión en el electorado o que se hubieran manifestado otro tipo de incidencias.

De igual manera, desestimó los agravios por los que se hizo valer la

vulneración a la cadena de custodia pues ello se hizo depender de circunstancias que no quedaron plenamente acreditadas, cuando, por el contrario, sí había elementos de los que se desprendería que los paquetes electorales no fueron manipulados o alterados.

Ahora bien, en su recurso de reconsideración, el partido inconforme aduce esencialmente un indebido análisis probatorio por parte de la responsable, así como la falta de exhaustividad al resolver, pues considera que en el expediente obran elementos suficientes para anular la votación recibida en las diversas casillas impugnadas.

Como se advierte, es claro que tanto las consideraciones de la sentencia regional como los planteamientos formulados ante esta instancia constituyen cuestiones de mera legalidad al estar relacionadas con la falta de exhaustividad y cuestiones relativas a la valoración probatoria, aunado a que en la sentencia impugnada no se realizó una interpretación directa o indirecta de algún precepto constitucional o que hubiera derivado en la inaplicación de alguna norma.

Asimismo, los planteamientos formulados ante esta instancia no implican un análisis de convencionalidad o constitucionalidad que no haya sido atendido por la SCM.

Además, tampoco se considera que el caso represente una importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso, ni se acredita o se advierte un notorio error judicial que amerite realizar un análisis de fondo de la controversia.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios, pues como ya se vio, la sentencia impugnada carece de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, además que tampoco se advierte la



inaplicación de alguna disposición legal, ni se interpretó directamente algún precepto constitucional.

No pasa inadvertido que la parte recurrente señala que la responsable inaplicó de manera implícita diversos preceptos normativos, ello por sí mismo es insuficiente para analizar sus planteamientos en el fondo, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia del recurso ya que se trata de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Aunado a ello, para considerar que se está en el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo<sup>21</sup>, lo cual no acontece en el caso.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que los escritos recursales deben **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

<sup>21</sup> Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.